

**RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-2023-0116**

**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA DE  
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-  
ABG. JUAN FERNANDO VALENCIA PESÁNTEZ  
DIRECTOR TECNICO ZONAL 6  
-FUNCIÓN RESOLUTORIA-**

**CONSIDERANDO:**

**CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:**

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionador en base a lo siguiente.

**1. LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE:**

<b>NOMBRE:</b>	RAUL FERNANDO FLORES CHAMBA
<b>REPRESENTANTE:</b>	RAUL FERNANDO FLORES CHAMBA
<b>RUC:</b>	1900583525001
<b>DIRECCIÓN:</b>	RUMIÑAHUI Y PRIMERO DE MAYO- YANTZAZA / ZAMORA CHINCHIPE

**1.2 TÍTULO HABILITANTE:**

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, otorgó a favor del **SR. RAUL FERNANDO FLORES CHAMBA** un título habilitante para el Registro de Servicios de Acceso a Internet y Concesión de Uso y Explotación de Frecuencias No Esenciales del Espectro Radioeléctrico, suscrito el 27 de diciembre de 2017, e inscrito en el Tomo 128 a Fojas 12891 del Registro Público de Telecomunicaciones, con vigencia de 15 años, esto es hasta el 27 de diciembre de 2032.

**1.3 HECHOS:**

Con Memorando **Nro. ARCOTEL-CZO6-2018-3179-M** del 26 de diciembre de 2018, y el Informe Técnico de Control **Nro. IT-CZO6-C-2018-2199** de 19 de diciembre de 2018, que en el numeral 7 indica:

“(…)

**7. CONCLUSIONES.**

- *El señor Raúl Fernando Flores Chamba se encuentra en operación de su sistema de servicio de acceso a internet.*
- *El nodo principal, se encuentra operando en la ubicación autorizada.*
- *La velocidad del enlace de transmisión internacional (infraestructura de TX/RX internacional) **cumple** con lo autorizado (referencia Resolución 139-06-CONATEL-2010 15-04-2010, Memorando DJT-2010-01278 del 09-12-2010).*
- *El tipo de acceso hacia los abonados concuerda con el autorizado; sin embargo, los enlaces radioeléctricos punto – multipunto utilizados en las bandas de frecuencias UDBL 2400-2483.5 MHz, y 5470-5725 MHz, del prestador de servicio, **no se encuentran registrados** en la ARCOTEL.*

- El prestador **no** presentó los reportes de usuarios, facturación y calidad del tercer trimestre de 2018, en el sistema SIETEL. Esta situación, está siendo presentada en informes técnicos individuales.
- El prestador de servicio **NO cumple** con las siguientes obligaciones establecidas en los ANEXOS de la Resolución 216-09-CONATEL-2009; detalladas en el numeral 6 del presente informe, esto es:
  - NO dispone de información sobre el promedio diario de la capacidad efectiva utilizada versus la capacidad internacional contratada en unidades porcentuales.
- El prestador **NO** presentó a la ARCOTEL el modelo de contrato de adhesión.
- El prestador de servicio notificó a la ARCOTEL, el inicio de operaciones de su sistema. (obligación establecida en el numeral 3.3 del anexo 2 del título habilitante.) (...)"

#### **1.4. COMPETENCIA:**

El Organismo Desconcentrado que constituye esta Coordinación Zonal 6, de conformidad con las atribuciones establecidas en el art. 226, de la Constitución de la Republica, en los artículos 116; 144 numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en los artículos 10, 81 y 83 del Reglamento General Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en el artículo 2 de la Resolución ARCOTEL-2019-0682, de 26 de agosto de 2019, confirió al Director Técnico Zonal 6 la competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, calidad asignada mediante la Acción de Personal No. 205 de 30 de junio de 2021 en favor la autoridad emisora de este acto.

#### **2. PROCEDIMIENTO:**

Este procedimiento administrativo sancionador se sustanció en el marco regulado en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, observando en todas las etapas las garantías básicas del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y, respetando el derecho al defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Constitución, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

#### **2.1. IDENTIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN**

##### **-LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES:**

*“Art. 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.*

*Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes:*

*(...)*

- 1. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.”*

3. *Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como lo dispuesto en los títulos habilitantes. (...)*”.

“**Art. 42.-** Registro Público de Telecomunicaciones.

*El Registro Público de Telecomunicaciones estará a cargo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la que establecerá las normas para el procedimiento de registro, requisitos y cancelaciones.*

*En el Registro Público de Telecomunicaciones deberán inscribirse: (...)*

*m) Todos los demás actos, autorizaciones, permisos y contratos que determine la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”*

**-RESOLUCIÓN NRO. 15-16-ARCOTEL-2019, REFORMA Y CODIFICACIÓN AL “REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO:**

**“(…) LIBRO 11.- MODIFICACIÓN DE LOS TÍTULOS HABILITANTES. - TÍTULO 1.- MODIFICACIONES EN TÍTULOS HABILITANTES DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES O DE USO Y/O EXPLOTACIÓN DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO Y REDES PRIVADAS.**

**Capítulo. - Modificaciones de los títulos habilitantes de los servicios de telecomunicaciones y de red privada.**

*Artículo 156.- Modificaciones. - La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL autorizará las modificaciones relacionadas con la prestación de servicios de telecomunicaciones y de red privada que no afecten el objeto del título habilitante que se describen en este artículo en el numeral 1.*

*Las modificaciones que se describen en el numeral 2 de este artículo no requieren la autorización de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL y deberán ser notificadas a la ARCOTEL dentro del término de quince (15) días de realizadas.*

*Las modificaciones contempladas en el presente artículo, independientemente de que requieran autorización o sean notificadas, no requieren el otorgamiento de un nuevo título habilitante (...)*”.

**- REGISTRO DE SERVICIO DE ACCESO A INTERNET:**

El registro de servicio de acceso a internet, otorgado a favor del Sr. **RAUL FERNANDO FLORES CHAMBA**, el 27 de diciembre de 2017, vigente hasta el 27 de diciembre de 2032, se establece:

“(…)

**ANEXO 1.- DATOS GENERALES. –**

<b>PLAZO DE INICIO DE OPERACIONES</b>	1 año
---------------------------------------	-------

## **ANEXO 2.- CONDICIONES GENERALES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ACCESO A INTERNET Y CONCESIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. –**

### **3.3 Puesta en Operación. –**

*El plazo para la instalación y operación e instalación del Servicio de Acceso a Internet es de un (1) año calendario, contados a partir de la fecha de suscripción que es la misma de la inscripción de este título habilitante en el Registro Público de Telecomunicaciones. El prestador una vez que inicie operaciones notificará a la ARCOTEL conforme lo establecido en este título habilitante dentro del plazo indicado.*

*El prestador podrá solicitar prórroga para el inicio de operaciones o inicio de prestación de servicios de conformidad con la Disposición General Décima Quinta del REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. Si luego de haber transcurrido el plazo de un (1) año o haber fenecido el plazo de la prórroga autorizada no se han iniciado las operaciones, se extinguirá el título habilitante conforme al procedimiento administrativo para la terminación de títulos habilitantes establecido en el REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO.*

## **ARTÍCULO 3.- OBLIGACIONES GENERALES. –**

### **3.1 Para con el abonado/cliente-usuario**

*Las relaciones entre el prestador y el abonado/ cliente-usuario se regirán por los términos y condiciones de un Contrato de adhesión, el que se sujetará al Ordenamiento Jurídico Vigente, de manera especial a la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor y su Reglamento; la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y su Reglamento; y el REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN Y SERÁN APROBADOS POR LA ARCOTEL.*

### **3.3 Puesta en Operación**

*El plazo para la instalación y operación e instalación del Servicio de Acceso a Internet es de un (1) año calendario, contados a partir de la fecha de suscripción que es la misma de la inscripción de este título habilitante en el Registro Público de Telecomunicaciones. El prestador una vez que inicie operaciones notificará a la ARCOTEL conforme lo establecido en este título habilitante dentro del plazo indicado. (...)*

## **ARTÍCULO 6.- MODIFICACIONES TECNICAS Y ADMINISTRATIVAS. –**

**6.1 La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL autorizará las modificaciones relacionadas con la prestación del servicio de acceso a Internet, de acuerdo a los artículos 156 y 157 del REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO.**

*Estas modificaciones no requieren del otorgamiento de un nuevo título habilitante cuando no afecten el objeto del título habilitante y serán autorizadas mediante oficio las*

*cuales se integrarán al presente título habilitante, una vez efectuada la marginación en el Registro Público de Telecomunicaciones (...).*

En el Título XIII sobre el Régimen Sancionatorio en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se establecen diferentes infracciones y sanciones en cuanto a su gravedad y en el caso presente se considera, que el hecho imputado se asimila al siguiente articulado:

La Infracción de primera clase tipificada en el Art. 117, letra b), número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que consiste en:

*“Art. 117.- Infracciones de primera clase.*

*b. Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes:*

*16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que se encuentren señalados como infracciones en dichos instrumentos.”*

**a) Sanción**

*“Artículo 121.- Clases.*

*Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:*

*1. Infracciones de primera clase. - La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia.*

Con respecto al monto de referencia el Art. 122 ibídem, dispone:

*“Art. 122.- Monto de referencia. - Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.*

*Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:*

*a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.*

*(...) En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.”*

**3. DICTAMEN EMITIDO POR LA FUNCIÓN INSTRUCTORA:**

A través del Dictamen **Nro. ARCOTEL-CZO6-2023-D-0074** de 22 de agosto de 2023, el Responsable de la Función Instructora expreso lo siguiente:



- Mediante **Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO6- AIPAS-2023-0110** de 20 de julio de 2023; emitido en contra del **SR. RAUL FERNANDO FLORES CHAMBA**, a fin de confirmar la existencia del hecho que se encuentra determinado en el Informe Técnico **Nro. IT-CZO6-C-2018-2199** de 19 de diciembre de 2018, elaborado por la Unidad Técnica de Control de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, esto es que el nodo principal, se encuentra operando en la ubicación autorizada. La velocidad del enlace de transmisión internacional (infraestructura de TX/RX internacional) **cumple** con lo autorizado (referencia Resolución 139-06-CONATEL-2010 15-04-2010, Memorando DJT-2010-01278 del 09-12-2010). El tipo de acceso hacia los abonados concuerda con el autorizado; sin embargo, los enlaces radioeléctricos punto – multipunto utilizados en las bandas de frecuencias UDBL 2400-2483.5 MHz, y 5470-5725 MHz, del prestador de servicio, **no se encuentran registrados** en la ARCOTEL. El prestador **no** presentó los reportes de usuarios, facturación y calidad del tercer trimestre de 2018, en el sistema SIETEL. Esta situación, está siendo presentada en informes técnicos individuales. El prestador de servicio **NO cumple** con las siguientes obligaciones establecidas en los ANEXOS de la Resolución 216-09-CONATEL-2009; detalladas en el numeral 6 del presente informe, esto es: NO dispone de información sobre el promedio diario de la capacidad efectiva utilizada versus la capacidad internacional contratada en unidades porcentuales. El prestador NO presentó a la ARCOTEL el modelo de contrato de adhesión. El prestador de servicio notificó a la ARCOTEL, el inicio de operaciones de su sistema. (obligación establecida en el numeral 3.3 del anexo 2 del título habilitante, de su título habilitante de Registro de Servicios de Acceso a Internet y Concesión de Uso y Explotación de Frecuencias No Esenciales del Espectro Radioeléctrico Prestación de Servicios de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada, autorizado al **SR. RAÚL FERNANDO FLORES CHAMBA**.

-El expedientado NO ha dado contestación al presente acto de inicio, en el que alegue circunstancias relacionadas con el elemento fáctico.

- El responsable de la función instructora de esta Coordinación Zonal 6 en aplicación de lo dispuesto en el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo, relativo a la prueba, dispuso mediante providencia de 04 de agosto de 2023, lo siguiente:

*“...PRIMERO.- Se deja constancia que el administrado no ha dado contestación dentro del término legal al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, conforme certificación del 04 de agosto de 2023 que se adjunta al proceso; SEGUNDO.- Se ordena la apertura del período de prueba por el término de tres (3) días de acuerdo al principio constitucional previsto en el artículo 76, numerales 2, 4, 6 y 7 contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente providencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 194 (último inciso) y 256 del Código Orgánico Administrativo, finalizado este término se procederá conforme los artículos 203, 257, 260 ibídem; TERCERO.- Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se dispone: a) Se solicite a la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes que dentro del término de tres (3) días remita a esta Coordinación Zonal 6, la información económica de los ingresos totales del **SR. RAUL FERNANDO FLORES CHAMBA**, RUC: 1900583525001, correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, con relación a su título habilitante para el Registro de Servicios de Acceso a Internet y Concesión de Uso y Explotación de Frecuencias No Esenciales del Espectro Radioeléctrico, para ello considerar lo que el administrado en la etapa de actuación previa alega respecto a que con trámites Nro. ARCOTEL-DEDA-2022-005316-E y ARCOTEL-DEDA-2023-008027-E remitieron los formularios de ingreso, egreso del año 2022; b) Se solicite a la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, que dentro del término de cinco (5) días informe si el señor **RAUL FERNANDO FLORES CHAMBA**, a la presente fecha ha dado cumplimiento con la obligación*

establecida en el ANEXO 4 de la Resolución Nro. 216-09-CONATEL-2009 referente a que el proveedor de internet publicará mensualmente en su portal y en unidades porcentuales, el promedio diario de la capacidad efectiva utilizada versus la capacidad internacional contratada. **c)** Se solicite a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, que dentro del término de cinco (5) días informe si el señor **RAUL FERNANDO FLORES CHAMBA**, a la presente fecha tiene registrados enlaces radioeléctricos UDBL con las características que se detallan a continuación:

Nro.	Nodo Central	Tipo enlace	Banda de frecuencias
1	Yantzaza, Rumiñahui entre Primero de Mayo y Martín Ayui	Punto-multipunto	5470-5725 MHz
2	Yantzaza, Rumiñahui entre Primero de Mayo y Martín Ayui	Punto-multipunto	2400-2483.5 MHz

De ser el caso, indicar la fecha del registro de los enlaces radioeléctricos registrados. **d)** Con la finalidad de formar la voluntad administrativa en el presente procedimiento, previo a emitir el Dictamen que ponga fin a la instrucción administrativa, en base a los elementos de convicción, desde el punto de vista jurídico, se solicita al área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presenten un informe en relación a las circunstancias existentes en el procedimiento y se realice un análisis de atenuantes y agravantes; la presentación del informe correspondiente debe ser realizado dentro del término de prueba referente al Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2023-0110. Todo esto en consideración al artículo 120 y siguientes del Código Orgánico Administrativo; CUARTO. - Notifíquese con el contenido de la presente providencia en las direcciones de correo electrónico: raul\_fernaflores@hotmail.com, señaladas para el efecto. (...)

- El área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, a través del Informe **Nro. IJ-CZO6-C-2023-0105** de 15 de agosto de 2023, dio cumplimiento a lo dispuesto en providencia de 04 de agosto, del cual concluyo lo siguiente:

“(...)

Revisado el expediente y realizado el análisis de las circunstancias que han influido en la determinación del hecho y en la responsabilidad del **SR. RAUL FERNANDO FLORES CHAMBA**, y se considera lo siguiente:

Para el presente análisis, es necesario mencionar que conforme lo dispuesto en la Constitución, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones se debe asegurar el derecho al debido proceso, el cual constituye una garantía para el administrado, que partiendo de la presunción de inocencia que opera a su favor le permite ejercer su derecho a la defensa para desvirtuar las imputaciones realizadas en su contra.<sup>1</sup>

Se recalca que la presunción de inocencia implica varios aspectos, como el de la carga de la prueba, en el ámbito administrativo recaiga, exclusivamente sobre la parte instructora; es decir, pesa sobre la administración; Esta garantía prohíbe sancionar sin pruebas, por consiguiente, la imposición de la sanción requiere de

<sup>1</sup> ORDÓÑEZ Grace, "La Potestad Sancionadora de la Administración, la presunción de inocencia y el derecho a la prueba del administrado", Cuadernos SUPERTEL, pág. 17

la obtención previa de una prueba que evidencie **los hechos constitutivos de la infracción** y la participación del imputado en los mismos, quedando claro que el inicio del procedimiento ha de sustentarse en una prueba de cargo que revele una conducta antijurídica de quien es imputado. Debiendo precisar, que el elemento "tipo" es una figura jurídica creada para delimitar una acción u omisión; es decir, es una descripción abstracta de la conducta infractora (presupuesto de hecho).

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició con la emisión del **Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO6- AIPAS-2023-0110 de 20 de julio de 2023**, el mismo que se sustentó en el informe Técnico **Nro. IT-CZO6-C-2018-2199** de 19 de diciembre de 2018, en el cual se concluyó que el **SR. RAÚL FERNANDO FLORES CHAMBA** se encuentra en operación de su sistema de servicio de acceso a internet y se concluye lo siguiente: El nodo principal, se encuentra operando en la ubicación autorizada. La velocidad del enlace de transmisión internacional (infraestructura de TX/RX internacional) **cumple** con lo autorizado (referencia Resolución 139-06-CONATEL-2010 15-04-2010, Memorando DJT-2010-01278 del 09-12-2010). El tipo de acceso hacia los abonados concuerda con el autorizado; sin embargo, los enlaces radioeléctricos punto – multipunto utilizados en las bandas de frecuencias UDBL 2400-2483.5 MHz, y 5470-5725 MHz, del prestador de servicio, **no se encuentran registrados** en la ARCOTEL. El prestador **no** presentó los reportes de usuarios, facturación y calidad del tercer trimestre de 2018, en el sistema SIETEL. Esta situación, está siendo presentada en informes técnicos individuales. El prestador de servicio **NO cumple** con las siguientes obligaciones establecidas en los ANEXOS de la Resolución 216-09-CONATEL-2009; detalladas en el numeral 6 del presente informe, esto es: NO dispone de información sobre el promedio diario de la capacidad efectiva utilizada versus la capacidad internacional contratada en unidades porcentuales. El prestador **NO** presentó a la ARCOTEL el modelo de contrato de adhesión. El prestador de servicio notificó a la ARCOTEL, el inicio de operaciones de su sistema. (obligación establecida en el numeral 3.3 del anexo 2 del título habilitante, de su título habilitante de Registro de Servicios de Acceso a Internet y Concesión de Uso y Explotación de Frecuencias No Esenciales del Espectro Radioeléctrico Prestación de Servicios de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada, autorizado al **SR. RAÚL FERNANDO FLORES CHAMBA**.

Es necesario indicar que el expedientado **NO ejerció su derecho a la defensa dentro del tiempo establecido**, en el que podía alegar circunstancias relacionadas al elemento fáctico. Sin embargo, para contar con los elementos necesarios para resolver, la Función Instructora solicitó:

1.- Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2023-1416-M del 04 de agosto de 2023, solicitó a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes:

*"(...) Dentro de la sustanciación del Procedimiento Administrativo Sancionador emitido con Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2023-0110, instaurado en contra del SR. RAUL FERNANDO FLORES CHAMBA, la función instructora ha emitido la siguiente providencia Nro. P-CZO6-2023-0144 de 04 de agosto de 2023, la cual dispone:*

*"(...) **TERCERO.** - Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se ordena **c)** Se solicite a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, que dentro del término de cinco (5) días informe si el señor **RAUL FERNANDO FLORES CHAMBA**, a la presente fecha tiene registrados enlaces radioeléctricos UDBL con las características que se detallan a continuación:*



Nro.	Nodo Central	Tipo enlace	Banda de frecuencias
1	Yantzaza, Rumiñahui entre Primero de Mayo y Martín Ayui	Punto-multipunto	5470-5725 MHz
2	Yantzaza, Rumiñahui entre Primero de Mayo y Martín Ayui	Punto-multipunto	2400-2483.5 MHz

De ser el caso, indicar la fecha del registro de los enlaces radioeléctricos registrados”.

En tal virtud, solicito se sirva proporcionar la información del SR. RAUL FERNANDO FLORES CHAMBA, si a la presente fecha tiene registrados enlaces radioeléctricos UDBL con las características señaladas (...).”

2.- Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2023-1417-M del 04 de agosto de 2023, solicitó a la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes:

“(...) Dentro de la sustanciación del Procedimiento Administrativo Sancionador emitido con Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2023-0110, instaurado en contra del SR. RAUL FERNANDO FLORES CHAMBA, la función instructora ha emitido la siguiente providencia Nro. P-CZO6-2023-0144 de 04 de agosto de 2023, la cual dispone:

“(...) **TERCERO.-** Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se ordena: **a)** Se solicite a la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes que dentro del término de cinco (5) días remita a esta Coordinación Zonal 6, la información económica de los ingresos totales del **SR. RAUL FERNANDO FLORES CHAMBA**, RUC: 1900583525001, correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, con relación a su título habilitante para el Registro de Servicios de Acceso a Internet y Concesión de Uso y Explotación de Frecuencias No Esenciales del Espectro Radioeléctrico, para ello considerar lo que el administrado en la etapa de actuación previa alega respecto a que con trámites Nro. ARCOTEL-DEDA-2022-005316-E y ARCOTEL-DEDA-2023-008027-E remitieron los formularios de ingreso, egreso del año 2022; (...).”

En tal virtud, solicito se sirva proporcionar la información de los ingresos totales del SR. RAUL FERNANDO FLORES CHAMBA, RUC: 1900583525001, correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, con relación a su título habilitante para el Registro de Servicios de Acceso a Internet y Concesión de Uso y Explotación de Frecuencias No Esenciales del Espectro Radioeléctrico, para ello considerar lo que el administrado en la etapa de actuación previa alega respecto a que con trámites Nro. ARCOTEL-DEDA-2022-005316-E y ARCOTEL-DEDA-2023-008027-E remitieron los formularios de ingreso, egreso del año 2022, con el fin de obtener el monto de referencia previsto en el artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, a ser aplicado en el caso de emitirse una resolución sancionatoria (...).”

3.- Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2023-1418-M del 04 de agosto de 2023, solicitó a la Unidad Técnica Zonal 6:

“(...) Dentro de la sustanciación del Procedimiento Administrativo Sancionador emitido con Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2023-0110, instaurado en contra del SR. RAUL FERNANDO FLORES CHAMBA, la función instructora ha

emitido la siguiente **providencia Nro. P-CZO6-2023-0144** de 04 de agosto de 2023, la cual dispone:

*“(...) **TERCERO.-** Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se ordena; **b)** Se solicite a la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, que dentro del término de cinco (5) días informe si el señor **RAUL FERNANDO FLORES CHAMBA**, a la presente fecha ha dado cumplimiento con la obligación establecida en el ANEXO 4 de la Resolución Nro. 216-09-CONATEL-2009 referente a que el proveedor de internet publicará mensualmente en su portal y en unidades porcentuales, el promedio diario de la capacidad efectiva utilizada versus la capacidad internacional contratada; (...)”*

*En tal virtud, solicito se sirva proporcionar la información si el SR. RAUL FERNANDO FLORES CHAMBA, a la presente fecha ha dado cumplimiento con la obligación establecida en el ANEXO 4 de la Resolución Nro. 216-09-CONATEL-2009 referente a que el proveedor de internet publicará mensualmente en su portal y en unidades porcentuales, el promedio diario de la capacidad efectiva utilizada versus la capacidad internacional contratada “(...).”*

Se obtuvieron las siguientes respuestas a lo requerido:

1.- La Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, con memorando Nro. ARCOTEL-CTHB-2023-1834-M del 07 de agosto de 2023, en respuesta a lo requerido con memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2023-1416-M del 04 de agosto de 2023 señala:

*“(...) Comunico que se ha consultado en el sistema de Administración y Gestión del Espectro Radioeléctrico, que el usuario RAÚL FERNANDO FLORES CHAMBA, dispone de un sistema punto - multipunto en Espectro de Uso Determinado en Bandas Libres UDBL en la banda de frecuencias de 5725 - 5850 MHz, conforme el detalle del anexo (...)”.*

2.- La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, con Memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2023-3775-M del 14 de agosto de 2023, atendiendo lo solicitado con Memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2023-1417-M del 04 de agosto de 2023, señala:

*“(...) La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes cuenta con la información económica financiera del poseedor del Título Habilitante, ingresada con trámite Nro. **ARCOTEL-DEDA-2023-008027-E** de 30 de mayo de 2023, con el cual presentó el **“Formulario de Ingresos y Egresos”** correspondiente al año 2022, en el cual consta el rubro denominado **“TOTAL INGRESOS”** en el que refleja un valor de **USD 12.338,47.***

*Para constancia de lo expuesto se adjunta, como anexo, el trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2023-008027-E. (...)”.*

3.- La Unidad Técnica Zonal 6, con Memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2023-1450-M del 07 de agosto de 2023, atendiendo lo solicitado con Memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2023-1418-M del 04 de agosto de 2023, señala:

*“(...) En atención al memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2023-1418-M de 04 de agosto de 2022, mediante el cual, solicite a la Unidad Técnica de la*

Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, que dentro del término de cinco (5) días informe si el señor **RAÚL FERNANDO FLORES CHAMBA**, a la presente fecha ha dado cumplimiento con la obligación establecida en el ANEXO 4 de la Resolución Nro. 216-09-CONATEL-2009 referente a que el proveedor de internet publicará mensualmente en su portal y en unidades porcentuales, el promedio diario de la capacidad efectiva utilizada versus la capacidad internacional contratada; comunico que personal del área técnica de esta Coordinación Zonal, el día 7 de agosto de 2023 procedió a revisar en la página web del concesionario, en la siguiente dirección, [https://netcompec.com/contenido/CONSUMO\\_CAPACIDAD.pdf](https://netcompec.com/contenido/CONSUMO_CAPACIDAD.pdf), encontrando lo siguiente:

En la página web del concesionario **RAÚL FERNANDO FLORES CHAMBA**, se verificó que se encuentran cargados los reportes de usuarios y calidad, correspondientes al segundo trimestre del año 2018, la fecha de cargada la información promedio de capacidad efectiva utilizada versus la capacidad internacional contratada, de manera mensual, no diaria como se indica en la Resolución Nro. 216-09-CONATEL-2009, y únicamente se presenta para el periodo enero a mayo de 2023.

Se adjunta captura de pantalla tomada de la página web del permisionario. (...)"

Con respecto a los atenuantes se procede a realizar el análisis de acuerdo al art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

1. **No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.**

Revisada la base informática denominada "Infracciones y Sanciones", se ha podido verificar que el **SR. RAUL FERNANDO FLORES CHAMBA**, no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que SI se debería considerar esta circunstancia como atenuante.

2. **Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.**

De la revisión al expediente se desprende que el **SR. RAUL FERNANDO FLORES CHAMBA**, **NO** dio contestación al presente acto de inicio, en el que podía alegar circunstancias relacionadas con el elemento fáctico, por lo que **NO** concurre esta atenuante.

3. **Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.**

De acuerdo con el Artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: "(...) Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, la compensación

*que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados.”.*

*De la revisión efectuada se ha podido observar que el administrado, en la actualidad NO ha procedido a corregir su conducta infractora y a la presente fecha NO tiene registrados enlaces radioeléctricos UDBL, se encuentran cargados los reportes de usuarios y calidad, correspondientes al segundo trimestre del año 2018, no ha cargado la capacidad efectiva utilizada diaria versus la capacidad internacional.*

*Por lo que el **SR. RAUL FERNANDO FLORES CHAMBA**, NO corrigió su conducta de manera voluntaria y antes de la imposición de la sanción, como lo indica el Criterio Jurídico No. ARCOTEL-CJDA-2022-0025 del 19 de mayo de 2022, por lo tanto, NO concurre en las atenuantes descritas en el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en consecuencia, NO cumple esta atenuante.*

**4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.**

*Por la naturaleza del hecho que se atribuye, al no haberse corregido la conducta, el mismo NO causa daño a terceros.*

*En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no se observan conductas que son consideradas como agravantes.*

*El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se aseguró el derecho al debido proceso de la administrada consagrado en la Constitución de la República del Ecuador y, las garantías básicas prescritas en el artículo 76 de la Carta Fundamental, en particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Carta Fundamental, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, los reglamentos y todas las normas jurídicas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se recomienda declarar la validez del presente Procedimiento Administrativo Sancionador.*

*Con la presentación del presente informe jurídico, se ha dado cumplimiento a la disposición de la Función Instructora, el cual, en caso de contar con su aceptación y conformidad, sea considerado dentro del Dictamen previsto en el Art. 257 del Código Orgánico Administrativo, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte del señor Coordinador Zonal 6 en su calidad de Función Sancionadora. (...).”.*

- Con relación al análisis de Atenuantes y Agravantes, para determinación de la sanción a imponer se debe considerar lo normado en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, al respecto la función instructora en su dictamen ha determinado lo siguiente:

-Para determinación de la sanción a imponer se debe considerar las atenuantes y agravantes reguladas en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones -LOT-.

“Art. 130.- *Atenuantes. Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:*

Con respecto a los atenuantes se procede a realizar el análisis de acuerdo al art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

- 1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.**

Revisada la base informática denominada “Infracciones y Sanciones”, se ha podido verificar que el **SR. RAUL FERNANDO FLORES CHAMBA**, no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que SI se debería considerar esta circunstancia como atenuante.

- 2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.**

De la revisión al expediente se desprende que el **SR. RAUL FERNANDO FLORES CHAMBA, NO** dio contestación al presente acto de inicio, en el que podía alegar circunstancias relacionadas con el elemento fáctico, por lo que NO concurre esta atenuante.

- 3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.**

De acuerdo con el Artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: *“(…) Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados.”.*

De la revisión efectuada se ha podido observar que el administrado, en la actualidad NO ha procedido a corregir su conducta infractora y a la presente fecha NO tiene registrados enlaces radioeléctricos UDBL, se encuentran cargados los reportes de usuarios y calidad, correspondientes al segundo trimestre del año 2018, no ha cargado la capacidad efectiva utilizada diaria versus la capacidad internacional.

Por lo que el **SR. RAUL FERNANDO FLORES CHAMBA**, NO corrigió su conducta de manera voluntaria y antes de la imposición de la sanción, como lo indica el Criterio Jurídico No. ARCOTEL-CJDA-2022-0025 del 19 de mayo de 2022, por lo tanto, NO concurre en las atenuantes descritas en el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en consecuencia, NO cumple esta atenuante.

- 4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.**



Por la naturaleza del hecho que se atribuye, al no haberse corregido la conducta, el mismo NO causa daño a terceros.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no se observan conductas que son consideradas como agravantes.

#### **6. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:**

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto medidas cautelares.

#### **7. DECISIÓN:**

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el **DICTAMEN** de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido al **SR. RAUL FERNANDO FLORES CHAMBA**, en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador **Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2023-0110** de 20 de julio de 2023, y la responsabilidad del administrado que se encuentra en operación de su sistema de servicio de acceso a internet y se concluye lo siguiente: El nodo principal, se encuentra operando en la ubicación autorizada. La velocidad del enlace de transmisión internacional (infraestructura de TX/RX internacional) **cumple** con lo autorizado (referencia Resolución 139-06-CONATEL-2010 15-04-2010, Memorando DJT-2010-01278 del 09-12-2010). El tipo de acceso hacia los abonados concuerda con el autorizado; sin embargo, los enlaces radioeléctricos punto – multipunto utilizados en las bandas de frecuencias UDBL 2400-2483.5 MHz, y 5470-5725 MHz, del prestador de servicio, **no se encuentran registrados** en la ARCOTEL. El prestador **no** presentó los reportes de usuarios, facturación y calidad del tercer trimestre de 2018, en el sistema SIETEL. Esta situación, está siendo presentada en informes técnicos individuales. El prestador de servicio **NO cumple** con las siguientes obligaciones establecidas en los ANEXOS de la Resolución 216-09-CONATEL-2009; detalladas en el numeral 6 del presente informe, esto es: NO dispone de información sobre el promedio diario de la capacidad efectiva utilizada versus la capacidad internacional contratada en unidades porcentuales. El prestador NO presentó a la ARCOTEL el modelo de contrato de adhesión. El prestador de servicio notificó a la ARCOTEL, el inicio de operaciones de su sistema. (obligación establecida en el numeral 3.3 del anexo 2 del título habilitante, de su título habilitante de Registro de Servicios de Acceso a Internet y Concesión de Uso y Explotación de Frecuencias No Esenciales del Espectro Radioeléctrico Prestación de Servicios de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada, autorizado al **SR. RAÚL FERNANDO FLORES CHAMBA**, se evidencia el incumplimiento descrito en el artículo 24 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, así como el artículo 156 **RESOLUCIÓN NRO. 15-16-ARCOTEL-2019, REFORMA Y CODIFICACIÓN AL “REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO** y el Anexo 1, Anexo 2 y Artículo 3 y 6 de registro de servicio de acceso a internet, otorgado a favor del Sr. **RAUL FERNANDO FLORES CHAMBA**, el 27 de diciembre de 2017, vigente hasta el 27 de diciembre de 2032, en la comisión de la infracción administrativa de Primera **Clase**, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales:

**RESUELVE:**

**Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones**

Dirección: Luis Cordero 16-50 Av. Héroes de Verdeloma

Cuenca - Ecuador

Teléfono: 593-7 2820 860

www.arcotel.gob.ec

**Artículo 1.- ACOGER** en su totalidad el Dictamen **Nro. ARCOTEL-CZO6-2023-D-0074** de 22 de agosto de 2023, emitido por el Ing. Marcos Mesías Vizúete López, en su calidad de Responsable de la Función Instructora de Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

**Artículo 2.- DECLARAR** que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador **Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2023-0110** de 20 de julio de 2023; por lo que el Sr. **RAUL FERNANDO FLORES CHAMBA**, es responsable del incumplimiento determinado en el Informe Técnico **Nro. IT-CZO6-C-2018-2199** de 19 de diciembre de 2018, elaborado por la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, que se encuentra en operación de su sistema de servicio de acceso a internet y se concluye lo siguiente: El nodo principal, se encuentra operando en la ubicación autorizada. La velocidad del enlace de transmisión internacional (infraestructura de TX/RX internacional) **cumple** con lo autorizado (referencia Resolución 139-06-CONATEL-2010 15-04-2010, Memorando DJT-2010-01278 del 09-12-2010). El tipo de acceso hacia los abonados concuerda con el autorizado; sin embargo, los enlaces radioeléctricos punto – multipunto utilizados en las bandas de frecuencias UDBL 2400-2483.5 MHz, y 5470-5725 MHz, del prestador de servicio, **no se encuentran registrados** en la ARCOTEL. El prestador **no** presentó los reportes de usuarios, facturación y calidad del tercer trimestre de 2018, en el sistema SIETEL. Esta situación, está siendo presentada en informes técnicos individuales. El prestador de servicio **NO cumple** con las siguientes obligaciones establecidas en los ANEXOS de la Resolución 216-09-CONATEL-2009; detalladas en el numeral 6 del presente informe, esto es: NO dispone de información sobre el promedio diario de la capacidad efectiva utilizada versus la capacidad internacional contratada en unidades porcentuales. El prestador NO presentó a la ARCOTEL el modelo de contrato de adhesión. El prestador de servicio notificó a la ARCOTEL, el inicio de operaciones de su sistema. (obligación establecida en el numeral 3.3 del anexo 2 del título habilitante, de su título habilitante de Registro de Servicios de Acceso a Internet y Concesión de Uso y Explotación de Frecuencias No Esenciales del Espectro Radioeléctrico Prestación de Servicios de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada, autorizado al **Sr. RAÚL FERNANDO FLORES CHAMBA**; Obligación que se encuentra descrita en los artículos 24 numerales 1 y 3, artículo 42 literal m de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, así como el artículo 156 Resolución **Nro. 15-16-ARCOTEL-2019**, donde se expide la Reforma y Codificación al Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, y el Anexo 1, Anexo 2 y Artículo 3 y 6 de registro de servicio de acceso a internet, otorgado a favor del Sr. **RAUL FERNANDO FLORES CHAMBA**, el 27 de diciembre de 2017, vigente hasta el 27 de diciembre de 2032, en la comisión de la infracción administrativa de Primera **Clase**, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

**Artículo 3.- IMPONER** al Sr. **RAUL FERNANDO FLORES CHAMBA**, con RUC No. 1900583525001, la sanción económica de UN DÓLAR CON DOS CENTAVOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD \$ 1.02), de acuerdo a lo previsto en los artículos 121 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; monto en el que se ha considerado los atenuantes que se han determinado, valor que deberá ser cancelado, previa comunicación con la Unidad Financiera Administrativa de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en cualquier agencia del Banco del Pacífico, en el término de 10 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo.

**Artículo 4.- DISPONER** al Sr. **RAUL FERNANDO FLORES CHAMBA**, con RUC No. 1900583525001, que opere su título habilitante de Registro de Servicio de Acceso a

#### **Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones**

Dirección: Luis Cordero 16-50 Av. Héroes de Verdeloma  
Cuenca - Ecuador  
Teléfono: 593-7 2820 860  
www.arcotel.gob.ec



Internet y Concesión de Uso y Explotación de Frecuencias No Esenciales del Espectro Radioeléctrico, de conformidad con lo autorizado y cumpla con la normativa legal vigente en la materia.

**Artículo 5.- INFORMAR** al Sr. **RAUL FERNANDO FLORES CHAMBA**, con RUC No. 1900583525001, que tiene derecho a impugnar esta Resolución de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico Administrativo.

**Artículo 6.- NOTIFICAR** de conformidad al Art. 3 de la Resolución Nro. ARCOTEL 2020-0244 de 17 de junio de 2020 y los Arts. 164 y 165 del Código Orgánico Administrativo, en las direcciones de correos electrónicos: [raul\\_fernaflores@hotmail.com](mailto:raul_fernaflores@hotmail.com), señalados para el efecto.

Dada en la ciudad de Cuenca, el 23 de agosto de 2023.

Abg. Juan Fernando Valencia Pesantez  
**DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 6 - FUNCIÓN SANCIONADORA-**  
**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**  
**(ARCOTEL)**

Elaborado por:

Dr. Walter Velásquez Ramírez  
**ESPECIALISTA JEFE 1**